

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Sección 32. Capítulo IV	101.336	-
Sección 32. Capítulo VII	120.416	-
Tasas y otros ingresos	(129.074)	-
TOTAL RECURSOS	221.752	

NOTA:

La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y el importe de las retenciones de crédito efectuadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, diferencia que vendrá minorada, a su vez, por el importe de los créditos con que los servicios traspasados se encuentran dotados en la sección 32 para 1.985.

22258 ORDEN de 22 de octubre de 1985 sobre asunción de determinadas funciones y competencias por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con el síndrome tóxico.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional primera, uno, 1. del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, establece la asunción por el Ministerio de Sanidad y Consumo de las funciones y competencias que en relación con el síndrome tóxico venía ejerciendo el Ministerio de la Presidencia a través del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, en orden a la atención sanitaria, la investigación básica, clínica y epidemiológica y materias relacionadas.

Asimismo, el mencionado Real Decreto determina, en su disposición transitoria primera, que la asunción de tales funciones y competencias por el Ministerio de Sanidad y Consumo se efectuará en las condiciones y plazos que se establezcan de acuerdo con las propuestas que elabore un grupo de trabajo integrado por representantes de los Departamentos citados.

En su virtud, conforme al procedimiento aludido y de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Sanidad y Consumo asume las funciones y competencias que, en orden a la atención sanitaria de los afectados y a la investigación básica, clínica y epidemiológica sobre el síndrome tóxico y materias relacionadas, venía ejerciendo el Ministerio de la Presidencia a través del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Art. 2.º 1. A la entrada en vigor de la presente Orden el Instituto Nacional de la Salud asume la investigación básica, clínica y epidemiológica sobre el síndrome tóxico y materias relacionadas, ejerciendo a tal efecto cuantas competencias y funciones estaban atribuidas en materia de investigación al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en el Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio.

2. El Instituto Nacional de la Salud asume la gestión de los proyectos de investigación actualmente contratados, sin perjuicio de que puedan modificarlos o cancelarlos de acuerdo con lo establecido en cada uno de ellos.

Art. 3.º 1. Los proyectos de investigación sobre el síndrome tóxico y materias relacionadas estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 8.º2 del Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo llevará a cabo cuantas actuaciones se precisen para que la investigación sobre el síndrome tóxico y materias relacionadas quede perfectamente integrada en la actuación general del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 4.º Para el ejercicio de las funciones y competencias que asume en relación con la investigación, el Instituto Nacional de la Salud contará con la estructura precisa que será dotada a partir de los órganos que a continuación se relacionan y que han quedado extinguidos en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, dos, del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo:

a) Comisión Técnica de Evaluación de la Investigación del Síndrome Tóxico, creada por Orden de 25 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

b) La Comisión Unificada de Investigación, creada por Orden de 25 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y su Sección de Apoyo Administrativo.

c) La Comisión de Investigación Epidemiológica, prevista en el artículo 3.º2 del Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio.

d) El Servicio de Relaciones Internacionales, previsto en el artículo 5.º1 del Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio.

Art. 5.º Quedan adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo los bienes muebles afectados a los Servicios expresados en el artículo anterior. A tal objeto se formalizará el correspondiente inventario.

En la misma forma se realizará la entrega de los expedientes de investigación y de la documentación de los servicios traspasados.

Art. 6.º El Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el de Sanidad y Consumo, adoptará las medidas necesarias para proceder a transferir al Instituto Nacional de la Salud la partida presupuestaria del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, actualmente afectada a la investigación.

Art. 7.º A la entrada en vigor de la presente Orden cesarán las comisiones de servicio del personal adscrito a los Organos mencionados en el artículo 4.º, los cargos de libre designación en ellos existentes y los miembros de las Comisiones expresadas, adoptándose por el Ministerio de la Presidencia las medidas precisas al efecto.

Art. 8.º 1. La atención sanitaria de los afectados por el síndrome tóxico queda encomendada al Instituto Nacional de la Salud.

2. La atención sanitaria a los afectados por el síndrome tóxico será prestada preferentemente por los equipos de Atención Primaria en los Centros de Salud, conforme a un programa que considere las peculiaridades de la patología, sin menoscabo de cuantos servicios y prestaciones de otra naturaleza hayan de ser empleados para asegurar el seguimiento clínico en cada momento más adecuado, de acuerdo con la evolución de la enfermedad. Todo ello se realizará conforme al régimen ordinario de prestación de servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 9.º El Ministerio de la Presidencia, a través de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, dotará a los afectados del documento individual que acredite el derecho a las prestaciones sanitarias. Hasta entonces, la actual cartilla sanitaria especial de afectado por el síndrome tóxico seguirá siendo el documento que acredite el derecho a esta asistencia, sin perjuicio de las comprobaciones que el Instituto Nacional de la Salud estime oportuno realizar en cada caso.

Art. 10. 1. Las certificaciones e informes que, de acuerdo con las normas reguladoras de las prestaciones económicas y sociales de los afectados por el síndrome tóxico correspondía emitir a los Servicios Sanitarios propios del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, deberán ser expedidos por los servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud responsables de la atención de los afectados, a través de sus Direcciones provinciales.

2. Los partes de baja, confirmación y alta médica, así como el control de tales situaciones, se efectuarán por aquellos servicios sanitarios y por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, respectivamente.

3. En todo caso, el informe técnico médico preciso para causar la ayuda por fallecimiento por síndrome tóxico deberá ser emitido por la Subdirección General de Atención Primaria y Medicina Laboral del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 11. La valoración de las propuestas de invalidez de estos pacientes se realizará por la Unidad Médica de Valoración de la Invalidez correspondiente del Instituto Nacional de la Salud, que atenderá de igual modo las reclamaciones que sean presentadas por los afectados en orden a su situación de invalidez provisional.

La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico del Ministerio de la Presidencia, a la vista del dictamen sobre invalidez de la referida Unidad Médica de Valoración de la Invalidez del Instituto Nacional de la Salud, resolverá lo procedente respecto de aquellos afectados que no sean titulares de

derecho de Seguridad Social o cualquier otro sistema público de previsión social.

Art. 12. Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición en orden a la atención sanitaria de los afectados por el síndrome tóxico se dotará al Instituto Nacional de la Salud de la estructura precisa a partir de los siguientes Organos, previstos en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio:

- Subdirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria, con los servicios de:
- Ordenación y Coordinación Territorial.
- Asistencia y Evaluación; y
- Gabinete Técnico.

Los Organos anteriormente mencionados quedarán extinguidos, en cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera, dos, del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, cuando finalice la asunción de funciones y competencias en materia de atención sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la presente Orden.

Art. 13. El Instituto Nacional de la Salud se subroga en las obligaciones del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico con el personal contratado que realiza funciones de atención sanitaria a los afectados por el síndrome tóxico.

Art. 14. Quedan adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo los bienes muebles afectados a las funciones de la atención sanitaria y los expedientes y documentación consiguiente. A tal efecto se realizará el correspondiente inventario.

Art. 15. A la entrada en vigor de la presente Orden respecto de la investigación, y de manera gradual en lo que se refiere a la atención sanitaria, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de esta Orden, tendrá plena efectividad lo previsto en la disposición adicional primera, tres, y en la disposición transitoria primera, tres y cuatro, del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La asunción por el Ministerio de Sanidad y Consumo de las funciones y competencias en materia de atención sanitaria se realizará de modo gradual y conforme al siguiente calendario:

1. El día 1 de noviembre de 1985, para los afectados en las provincias de Avila, Burgos, Guadalajara, Orense, Oviedo, Salamanca, Santander, Soria, Toledo y Zamora.

2. El día 15 de noviembre de 1985, para los afectados en las provincias de León, Palencia, Segovia y Valladolid.

3. El día 31 de diciembre de 1985, para los afectados en la provincia de Madrid.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, podrán modificarse las fechas para provincias determinadas, mediante resolución de los Subsecretarios de los Ministerios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo, con el límite máximo del 31 de diciembre de 1985.

Segunda.-Lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Orden se aplicará igualmente de modo gradual, en las mismas fechas establecidas en la disposición transitoria anterior.

Tercera.-Los Directores de los Programas Provinciales del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico seguirán ejerciendo sus funciones y competencias actuales hasta la toma de posesión de los Directores provinciales de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

Cuarta.-En aquellas provincias en que tengan su domicilio habitual afectados por el síndrome tóxico en las que no exista Dirección Provincial de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, los Servicios de Asistencia Social de la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud actuarán de enlace con los Servicios Centrales de la indicada Oficina de Gestión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Subsecretarios de los Ministerios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo para que adopten cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de esta disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22259 REAL DECRETO 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV.

Al objeto de mejorar la seguridad vial, es preciso mantener los vehículos automóviles en condiciones idóneas de uso, tales que permitan prevenir los accidentes por fallos mecánicos. En este sentido, se ha demostrado que el mejor sistema para conseguir el correcto mantenimiento de los vehículos, es la verificación del estado de conservación y funcionamiento de los elementos esenciales de seguridad, tanto activa como pasiva, a través de inspecciones técnicas periódicas.

Al objeto de dotar a toda España del número de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (Estaciones ITV), indispensable para cubrir las necesidades del parque de vehículos automóviles, el Programa Nacional de Seguridad Vial para el trienio 1981-1983 previó la realización de un primer Plan Nacional de Construcción de Estaciones ITV, cuyo objetivo era dotar, como mínimo, con una Estación a la totalidad de las provincias e islas más importantes.

Ahora bien, el aumento de la frecuencia de inspección, el crecimiento del parque de vehículos, el progresivo envejecimiento del mismo y la necesaria extensión de la obligatoriedad de la inspección a los vehículos de turismo particulares, dará lugar en el futuro a una carga de trabajo de inspección, a la cual difícilmente podrá atender la red de Estaciones ITV construidas por el Ministerio de Industria y Energía, ni las previstas en el referido Plan Nacional, por lo que resulta preciso establecer un sistema que permita la construcción de nuevas Estaciones ITV de una forma más ágil y posibilitando el acceso del capital privado.

Por otro lado, el traspaso a la casi totalidad de las Comunidades Autónomas, de las funciones y servicios relativos a la Inspección Técnica de Vehículos, prevista en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, ha determinado que una doble competencia opere en el ámbito de las inspecciones, una correspondiente a la Administración del Estado, en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.21.ª de la Constitución establece a favor del Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor y que se plasma entre otras facetas, en el establecimiento de las condiciones técnicas para la circulación de los vehículos, y otra correspondiente a un servicio de naturaleza ejecutiva de comprobación del cumplimiento de tales condiciones, a través de las inspecciones, y que según se ha expresado, se corresponde con los servicios y funciones en materia de inspección, traspasados a la mayor parte de las Comunidades Autónomas.

En razón de su competencia, corresponde al Estado regular los aspectos normativos, tanto de exigencia de condiciones como de verificación, sin mengua, naturalmente, de la competencia de las Comunidades Autónomas para organizar los servicios traspasados, relativos a las inspecciones de vehículos.

Por todo ello, se establecen unas condiciones mínimas para la instalación y funcionamiento de las Estaciones ITV que garanticen la coherencia del conjunto de la red de Estaciones en toda España, a la vez que queda en manos de las Comunidades Autónomas, la decisión sobre el sistema de instalación y gestión de las Estaciones, así como el seguimiento y control de su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto tiene por objeto la fijación de las normas básicas de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, que garanticen la identificación, contenido y otras características de las inspecciones, como elementos esenciales de la Seguridad Vial.

2. La Estación de Inspección Técnica de Vehículos es aquella instalación que, reuniendo las condiciones técnicas prescritas por el presente Real Decreto, está reconocida por la Comunidad Autónoma correspondiente, para realizar las inspecciones periódicas de vehículos, establecidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, así como las revisiones de carácter no periódico que, por razones técnicas, sea aconsejable realizar de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º 1. La ejecución material de las inspecciones podrá ser realizada por las Comunidades Autónomas directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas, propietarias de las instalaciones, con su propio personal, y en régimen de concesión administrativa.